

RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN N.º 014/2026, DE 14 DE MAYO

En la ciudad de Mérida, a 14 de mayo de 2026, reunida en Pleno la Comisión Jurídica de Extremadura bajo la presidencia de D. Javier de Manueles Muñoz, y con la presencia de los vocales, D.ª María José Rubio Cortés, D. José Luis Martín Peyró, D.ª Marina Godoy Barrero y D. Luis López Reyes, actuando como letrado-secretario D. Javier Gaspar Nieto, para examinar y resolver el recurso especial en materia de contratación presentado por D. V en nombre y representación de la mercantil GRANDVI DIRECCIONES Y PROYECTOS S.L., registrado con la referencia RC119/2026, frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación PSS/2025/0000103939, *«Contrato de servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de la fase 1 del centro de convalecencia y cuidados para personas mayores y de referencia comarcal de Brozas, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU»*; expediente tramitado por la anteriormente denominada Consejería de Salud y Servicios Sociales.

Ha sido ponente D. Javier de Manueles Muñoz, resultando los siguientes:

I. ANTECEDENTES DE HECHO

1. Con fecha 4 de mayo de 2026 se ha presentado en el registro electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en este órgano, a través de TRAMITA, el día siguiente al de su interposición), al amparo de la normativa de contratos públicos, recurso especial en materia de contratación al que se ha hecho referencia en el encabezamiento.

2. La mercantil recurrente, GRANDVI DIRECCIONES Y PROYECTOS S.L. (en adelante, GRANDVI), solicita que se dicte resolución, con estimación del recurso interpuesto, con las siguientes pretensiones:

«I. DECLARE COMO OFERTA ANORMALMENTE BAJA la propuesta presentada por DUNAR ARQUITECTOS, S.L.;

II. ACUERDE LA NULIDAD de la propuesta de adjudicación del mentado contrato a DUNAR ARQUITECTOS, S.L. por ser contrario a derecho en los términos expuestos con anterioridad; con los efectos inherentes a dicha declaración; o subsidiariamente su Anulabilidad

III. ORDEN EL ORGANO DE CONTRATACION QUE SE PROCEDA A RECALCULAR la clasificación de las proposiciones del resto de licitadores, adjudicándose al licitador que, en su caso, haya presentado la oferta económica más ventajosa.

IV. SUBSIDIARIAMENTE, se adjudique el contrato a mi representada por ser la oferta más ventajosa.»

Asimismo, mediante otrosí segundo, solicita *«que en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 LCSP, [...] esta Parte entiende que tanto la adjudicación a DUNAR ARQUITECTOS, S.L., como la tramitación del presente procedimiento ha de quedar suspendida automáticamente. No obstante, y ad cautelam, venimos a SOLICITAR LA ADOPCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE*

SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECURRIDOS Y DE LA LICITACION, para su tramitación en pieza conjunta conforme al art. 49 LCSP».

3. El mismo día que tiene entrada el recurso en la sede de este órgano se le requiere al órgano de contratación para que, en el plazo de dos días hábiles, aporte copia del expediente así como la documentación que preceptúa el artículo 80 del Reglamento de organización y funcionamiento de la Abogacía General de la Junta de Extremadura, de su Cuerpo de Letrados y de la Comisión Jurídica de Extremadura, aprobado por Decreto 1/2022, de 12 de enero (en adelante, ROFCJ), en consonancia con lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, y el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP).

La documentación requerida es remitida con fecha 7 de mayo de 2026.

4. De la documentación remitida por el órgano de contratación, así como de la documentación existente en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PLACSP) resultan de interés para la resolución del recurso las actuaciones y documentos que a continuación se detallan:

- Resolución, de 26 de agosto de 2025, de la secretaria general de la anteriormente denominada Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura (en adelante, la Consejería), por la que se aprueba el expediente de contratación PSS/2025/0000103939, así como, entre otros, el pliego de cláusulas administrativas particulares (en lo sucesivo, PCAP) y el pliego de prescripciones técnicas particulares;
- publicación, el día 27 de agosto de 2025, de los anuncios de licitación y de pliegos en la PLACSP;
- actas de las sesiones celebradas por la mesa de contratación los días 18 y 25 de septiembre, 4 y 25 de noviembre de 2025;
- escrito de alegaciones suscrito por la representación de la mercantil GRANDVI, con fecha 23 de marzo de 2026, frente a la propuesta de adjudicación efectuada por la mesa de contratación en sesión celebrada el 25 de noviembre de 2025;
- escrito de alegaciones suscrito por la representación de la mercantil GRANDVI, con fecha 7 de abril de 2026, frente al «Informe Técnico sobre la apertura del Sobre 3 y análisis de oferta en presunción de anormalidad por su bajo importe»;
- contestación, a través de correo electrónico de 8 de abril de 2026, por parte del Servicio de Contratación Administrativa de la Consejería a los escritos de alegaciones de la mercantil GRANDVI;
- resolución, de 13 de abril de 2026, de la secretaria general de la Consejería, por la que se adjudica el expediente de contratación referenciado a la mercantil DUNAR ARQUITECTOS S.L.; resolución publicada en la PLACSP, y notificada a la mercantil recurrente, el mismo día de su dictado;
- informe del órgano de contratación ex artículo 56.2 LCSP.

5. No habiéndose considerado necesaria la práctica de más trámites ni de diligencias probatorias, se eleva por la Presidencia propuesta de resolución de inadmisión de conformidad con el artículo 81.1 ROFCJ, incluida en el orden del día de la sesión plenaria referida en el encabezamiento, quedando aprobada por unanimidad.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Comisión Jurídica de Extremadura es la competente para conocer los recursos especiales en materia de contratación que se interpongan en el ámbito de la Administración de la Junta de Extremadura, de conformidad con lo establecido en el apartado 6 de la disposición adicional primera de la Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y con el artículo 58.2 ROFCJ, en relación, a su vez, con lo dispuesto en el artículo 46.1 LCSP.

Segundo. Dispone el artículo 81.1 ROFCJ que *«recibido el expediente se registrará su entrada y dará cuenta a la Presidencia sobre la reclamación y sobre el expediente que la sustenta. La Presidencia resolverá su admisión, definitiva o provisional, o propondrá al Pleno su inadmisión.[...]»*, añadiéndose en su apartado 3 que *«La Comisión Jurídica de Extremadura inadmitirá el recurso o reclamación, sin necesidad de practicar los trámites ulteriores, cuando conste de modo manifiesto que se hubiera interpuesto fuera de plazo o frente actos no susceptibles de impugnación, o por persona no legitimada para ello o sin ostentar la debida representación, o, en fin, por órgano incompetente. La inadmisión supone el levantamiento de oficio de las medidas cautelares acordadas sin necesidad de pronunciamiento expreso»*.

En similares términos se manifiesta el artículo 55 LCSP.

Tercero. Por tanto, con carácter previo al estudio de las cuestiones de fondo, procede analizar las distintas causas que, de acuerdo con el artículo arriba transcrito, podrían dar lugar a la inadmisión del recurso.

Pues bien, como resulta acreditado de la publicación de la licitación y del contenido de los pliegos, el recurso especial se interpone, como se indica en el encabezado, frente a la resolución de adjudicación dictada en el seno de una licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 203.986,83 euros.

A estos efectos, de conformidad con el artículo 44 LCSP, apartados 1.a) y 2.c), son susceptibles de recurso especial en materia de contratación, entre otros, los acuerdos de adjudicación, cuando se refieran a contratos de servicios que pretendan concertar las Administraciones Públicas y cuyo valor estimado sea superior a cien mil euros.

En consecuencia, resultaría procedente el recurso especial interpuesto, habiéndose presentado por quien ostenta la debida representación.

Hemos de reseñar que el apartado 3 del Anexo I del PCAP (en lo sucesivo, CRC) recoge que el contrato se financia en su totalidad mediante los recursos financieros derivados del Instrumento Europeo de Recuperación (Next Generation EU), a través del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia establecido por el Reglamento (UE) 2021/241 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de febrero de 2021. Por ello, y en cuanto a la tramitación del recurso especial en materia de contratación, además de por las normas contenidas respecto al mismo en la LCSP, le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 58 del Real Decreto-ley

36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia (en adelante, RDL 36/2020), habiéndose tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el apartado segundo del citado artículo 58; apartado introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Cuarto. Por lo que se refiere al cumplimiento del requisito temporal para la interposición de los recursos frente a los acuerdos de adjudicación, el artículo 58 del RDL 36/2020 establece que *«En los contratos que se vayan a financiar con fondos procedentes del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia susceptibles de recurso especial en materia de contratación conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público y siempre que los procedimientos de selección del contratista se hayan tramitado efectivamente de forma electrónica: a) El órgano de contratación no podrá proceder a la formalización del contrato hasta que hayan transcurrido diez días naturales a partir del día siguiente a la notificación, de la resolución de adjudicación del contrato. En este mismo supuesto, el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, cuando proceda, será de diez días naturales y se computará en la forma establecida en el artículo 50.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre. [...]»*. El citado artículo 50.1 LCSP, en su letra d), dispone que *Dicho plazo se computará: [...] d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento»*.

En el presente caso, consta entre la documentación remitida por el órgano de contratación, e igualmente es declarado por la mercantil recurrente en su escrito de interposición, que la notificación de la resolución de adjudicación a la mercantil GRANDVI, a través de la PLACSP, se efectúa el día 13 de abril de 2026, por lo que habiéndose interpuesto el recurso especial el día 4 de mayo siguiente, a través del registro electrónico de la Junta de Extremadura, medio recogido en el artículo 51.3 LCSP, este habría sido interpuesto fuera del plazo previsto en el citado artículo 58 del RDL 36/2020.

El dies a quo o fecha inicial del cómputo para recurrir la resolución de adjudicación fue el 14 de abril de 2026, que se corresponde con el día siguiente al que se pone a disposición de la recurrente el aviso de notificación (al haberse publicado el acto objeto de la notificación en el día anterior en el perfil del contratante alojado en la PLACSP).

En consecuencia, el dies ad quem o fecha de finalización del plazo de interposición del recurso (10 días naturales) tuvo lugar el 23 de abril de 2026, de conformidad con el artículo 31.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

En el presente caso la recurrente, que dirige el recurso especial a esta Comisión Jurídica, lo presentó a través del registro electrónico de la Junta de Extremadura, el día 4 de mayo de 2026, es decir, se habría interpuesto fuera del plazo de 10 días naturales desde que la mercantil recurrente fue notificada de resolución por la que se adjudicaba el contrato que ahora pretende impugnar.

Observar que en la notificación de la citada resolución de adjudicación se advertía que *«Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer con carácter potestativo el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 44 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, que deberá interponerse ante el Órgano de Contratación o ante la Comisión Jurídica de Extremadura, en los lugares señalados en el artículo 51 de la ley de Contratos del Sector público. El plazo de interposición será de diez días naturales, a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58. 1 a) del RDL 36/2020 de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. Y en el artículo 36 a) del DL 3/2021. de 3 de marzo, de medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia»* [el subrayado es nuestro].

De cuanto antecede se deduce el carácter extemporáneo del recurso interpuesto frente a la resolución de adjudicación del contrato adoptado por la secretaria general de la Consejería el día 13 de abril de 2026, razón por la cual procede acoger la causa de inadmisión al abrigo del artículo 55 LCSP cuyo tenor literal advierte que:

«El órgano encargado de resolver el recurso, tras la reclamación y examen del expediente administrativo, podrá declarar su inadmisión cuando constare de modo inequívoco y manifiesto cualquiera de los siguientes supuestos:

d) La interposición del recurso, una vez finalizado el plazo establecido para su interposición».

Quinto. Hemos de indicar que con fecha de 22 de abril de 2026, se presentó en el registro electrónico de la Junta de Extremadura (entrada en la sede de este órgano, a través de TRAMITA, con la misma fecha), por parte de la representación de la mercantil GRANDVI, escrito denominado el compareciente como *«anuncio previo de presentación de recurso especial en materia de contratación»*, del siguiente tenor literal:

«[...]

I. Que con fecha de 13/04/2026 se dio traslado a esta Parte de la notificación de adjudicación del contrato público de servicios que lleva por rúbrica "Contrato de servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de la fase 1 del centro de convalecencia y cuidados para personas mayores y de referencia comarcal de Brozas, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU" (Expediente n.º PSS/2025/0000103939).

Adjuntamos como DOCUMENTO N.º 2 y 3, respectivamente, la notificación de adjudicación y el anuncio de adjudicación de la Plataforma de Contratación del Sector Público;

II. Que en atención a dicho traslado, y entendiendo que la adjudicación es contraria a derecho, venimos a formular el ANUNCIO PREVIO DE PRESENTACIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN ex. art. 44 y ss. y 51 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 —en lo sucesivo, "LCSP"—;

III. Que encontrándonos ante un contrato público de servicios, y siendo el umbral económico de éste para su interposición el de un valor estimado del contrato mayor de cien mil euros (>100.000 €), se cumplen las previsiones del art. 44.2 LCSP para poder interponer REMC —

el contrato cuya adjudicación se recurre mediante el presente escrito tiene un valor estimado de 203.986,83 €—;

IV. Que el acto recurrido, precisamente por consistir en la adjudicación del contrato supra referido es impugnabile por esta vía conforme al artículo 44.1 de la LCSP; encontrándose legitimada esta Parte por mor de lo dispuesto en los art. 48 LCSP;

V. Que habiéndose notificado con fecha de 13/04/2026 el acto recurrido, se da cumplimiento al plazo legal de interposición previsto en el art. 50 LCSP, es decir, de QUINCE (15) días hábiles a contar a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta de esa misma ley;

VI. Que, dado que se está recurriendo la adjudicación del contrato público de servicios ya mencionado, siendo el órgano del que emana el mismo un organismo integrado en la Comunidad Autónoma de Extremadura (la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Junta de Extremadura), para el conocimiento y resolución del REMC resulta competente la Comisión Jurídica de Extremadura

Por ello, y encontrándonos ante el ámbito de actuación autonómico, la competencia viene determinada por la normativa de esa propia Comunidad Autónoma (vid. art. 46 LCSP). Así, dicha competencia viene fijada también en la disposición adicional primera de la Ley 19/2015, de 23 de diciembre, por la que se deroga la Ley 16/2001, de 14 de diciembre, reguladora del Consejo Consultivo de Extremadura.

La Ley 2/2021, de 21 de mayo, de defensa, asistencia jurídica y comparecencia en juicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura regula, en su disposición adicional primera, la Comisión Jurídica de Extremadura como un órgano colegiado consultivo de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que se incardina orgánicamente en la Abogacía General y ejerce las funciones que le atribuye la citada ley con independencia de criterio jurídico.

Por todo lo expuesto, respetuosamente,

SOLICITO A LA COMISIÓN JURÍDICA DE EXTREMADURA, que teniendo por presentado este Escrito, con los documentos acompañados, se sirva admitirlo y tenga por ANUNCIADA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO ESPECIAL EN MATERIA DE CONTRATACIÓN frente a la adjudicación del contrato público "Contrato de servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de la fase 1 del centro de convalecencia y cuidados para personas mayores y de referencia comarcal de Brozas, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia- Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU" (Expediente n.º PSS/2025/0000103939); teniendo por hechas las manifestaciones en él contenidas.

OTROSÍ DIGO que esta parte entiende cumplidos los requisitos procesales necesarios. No obstante, y al amparo de lo previsto en el artículo 51.2 de la LCSP, se manifiesta la absoluta voluntad de cumplir la totalidad de los presupuestos exigidos por la Ley para la posible subsanación de los defectos en que se pudiera haber incurrido; por lo que, en caso de existir algún defecto, se requerirá a esta parte a fin de que subsane en un plazo de tres días hábiles conforme dicta la ley.»

Respecto al mencionado «anuncio previo de presentación de recurso especial en materia de contratación» hemos de efectuar las consideraciones que exponemos a continuación.

La vigente LCSP no contempla la figura del anuncio previo a la interposición del recurso especial que sí recogía el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, ya derogado.

Incluso en vigencia de tal precepto, era consolidada la doctrina de no considerar la fecha del anuncio del recurso como fecha de interposición del mismo. Sirva de ejemplo la Resolución n.º 298/2016, de 22 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC), en la que se afirmaba lo siguiente:

«Por otro lado, y aun cuando el anuncio del recurso no consta en el expediente, la presentación del mismo resulta irrelevante a los efectos de la extemporaneidad del recurso, en tanto que tal y como ha señalado este Tribunal entre otras en resolución 137/2016 de 12 de febrero:

"Como hemos manifestado también en numerosas resoluciones, la fecha de interposición a considerar es la de presentación del recurso en el registro del órgano de contratación o en el de este Tribunal, sin que computen a estos efectos ni la fecha del anuncio previo, ni la de presentación en registro distinto".»

En consecuencia, debe considerarse como fecha de interposición del recurso el 4 de mayo de 2026, una vez expirado el plazo previsto en el artículo 58 del RDL 36/2020, al entender que la presentación del *«anuncio previo de presentación de recurso especial en materia de contratación»* no ha interrumpido el plazo para su interposición.

En definitiva, constatada de modo inequívoco y manifiesto que la interposición del recurso tuvo lugar una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, corresponde, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.d) LCSP, declarar su inadmisión, haciendo innecesario un pronunciamiento sobre los restantes requisitos de admisión del recurso, impidiendo entrar a conocer los motivos en que el mismo se sustenta, así como sobre la medida de cautelar solicitada de manera subsidiaria, por lo que esta Comisión Jurídica de Extremadura, actuando como órgano encargado de la resolución de recursos contractuales, a propuesta de su Presidencia, por unanimidad,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la mercantil GRANDVI DIRECCIONES Y PROYECTOS S.L., frente a la resolución de adjudicación dictada en el expediente de contratación PSS/2025/0000103939, *«Contrato de servicio de dirección facultativa y coordinación de seguridad y salud de la obra de construcción de la fase 1 del centro de convalecencia y cuidados para personas mayores y de referencia comarcal de Brozas, Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia-Financiado por la Unión Europea – Next Generation EU»*; expediente tramitado por la anteriormente denominada Consejería de Salud y Servicios Sociales.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 LCSP.

TERCERO. Levantar la suspensión del acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 LCSP.

CUARTO. Notificar esta resolución a todos los interesados en el procedimiento, significando, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma solo

cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según lo preceptuado por el artículo 59.1 LCSP.

Diligencia para hacer constar que la presente resolución fue aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica de Extremadura en sesión ordinaria de fecha 14 de mayo de 2026.

En Mérida, a la fecha de las firmas electrónicas.